



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1782

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 6; y se adicionan, la fracción III al artículo 19, recorriéndose en su orden las subsecuentes, la fracción I al artículo 21, recorriéndose en su orden las subsecuentes, y la fracción I al artículo 22, recorriéndose en su orden las subsecuentes, de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a la VIII. ...

Son autoridades municipales para los efectos de esta Ley:

I. a la IV. ...

Artículo 19. ...

I. y II. ...

III. Aprobar y expedir sus reglamentos municipales de tránsito y vialidad, sin contravenir lo que dispone la presente Ley y su Reglamento, y aplicar supletoriamente la Ley y su Reglamento, de no existir disposiciones municipales vigentes;

IV. Establecer mecanismos y acciones que involucren a los particulares en la creación de una cultura que facilite a las personas con discapacidad el acceso a todo tipo de negocios comerciales, y transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras arquitectónicas de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva;

V. Mantener la vialidad libre de obstáculos u objetos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados;

VI. Colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la nomenclatura de la vialidad, de sus demarcaciones territoriales;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VII. Instrumentar los programas y acciones necesarias con especial referencia a la población infantil escolar, personas con discapacidad, de la tercera edad, y mujeres en período de gestación, que les faciliten el transporte y libre desplazamiento en las vialidades coordinando la instalación de la infraestructura y señalamientos que se requieran para cumplir con dicho fin; y

VIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y el Reglamento respectivo que al efecto expida.

Artículo 21. ...

I. Hacer que se cumplan y observen las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;

II. Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;

III. Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos;

VI. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;

V. Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;

VI. Ejercer el mando directo de la policía vial, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

VII. Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la policía vial a su cargo;

VIII. Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;

IX. Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánica de los vehículos;

X. Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación, y

XI. Las que esta Ley y las demás disposiciones legales le señalen.

Artículo 22. ...

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;
- III. Hacer constar las infracciones a la presente Ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes;
- IV. Dirigir el tránsito en las vías públicas;
- V. Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;
- VI. Proporcionar a las personas que lo soliciten toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;
- VII. Observar estricta disciplina y buen trato en el desempeño de sus funciones, y
- VIII. Las demás que le otorguen las autoridades estatales y municipales en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1782

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de noviembre de 2020.

**DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
VICEPRESIDENTA.**

**DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.**

**DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.**

**DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.**